

5. Contra la denegación del Recurso de Reposición puede interponerse Recurso Contencioso Administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del Recurso de Reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de SEIS MESES contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el Recurso de Reposición.

Artículo 13 - Fecha de aprobación y vigencia

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Oliva a 6 de noviembre de 2003 empezará a regir el día 1 de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición adicional primera

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a los elementos de este impuesto, o a materias tributarias aquí reguladas, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición adicional segunda.

Artículo 3 de esta ordenanza- Según el apartado 2 del artículo 65.2 de la LRHL, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario responderán solidariamente de la cuota del impuesto y en proporción a sus respectivas participaciones, De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Si no se modifica la Ley General Tributaria, conforme a su artículo 39 los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria (en todo caso) responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades. No parece viable ni justo exigir por partes iguales la responsabilidad a copartícipes que ostentan cuotas de participación muy diferentes, por el hecho de no figurar inscritos en el Catastro.

Artículo 8.3 de esta ordenanza Tiene por objeto afirmar que se puede practicar liquidación de atrasos, puesto que la efectividad de las variaciones se produce en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

Disposición transitoria

Beneficios fiscales preexistentes

1. Los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles reconocidos con anterioridad al 1 de enero de 2003, se mantendrán sin que, en caso de que tengan carácter rogado, sea necesaria su solicitud.

2. Las exenciones concedidas por el Ayuntamiento, al amparo de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2004.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 2003 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 20 diciembre de 2003, regirá desde el día 1 de enero de 2004 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.>>

La presente Ordenanza fiscal regirá desde el día 1 de enero de 2012 y se mantendrá vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresa, continuando vigentes los artículos no modificados.

La Oliva, veintinueve de diciembre de dos mil once.

LA CONCEJALA DELEGADA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, María Ángeles Estévez Figueroa.

17.305

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA 16.791

El Pleno del Ayuntamiento de La Oliva, en sesión ordinaria de fecha 29 de diciembre de 2011, acordó la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal

Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida de Basuras y Residuos Sólidos, lo que se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y cuyo texto definitivo es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

1.1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

1.2.- Se trata de una tasa por prestación de servicios, de prestación y recepción obligatoria, de las contempladas en el artículo 20.4 de la citada Ley.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de residuos sólidos urbanos, generados en viviendas y establecimientos donde se ejercen actividades comerciales, industriales, profesionales y de servicios, situados en las zonas de prestación del servicio.

A tal efecto se consideran residuos sólidos urbanos los que constituyen basura domiciliaria, desechos de alimentación y de consumo doméstico, y los producidos en establecimientos comerciales, industriales, profesionales y de servicios que, por su naturaleza, volumen y demás características, sean asimilables a los anteriores y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción

de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen por cualquier título, las viviendas y locales situados en las zonas y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, arrendatario o usufructuario.

Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades determinadas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria

ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras distinguiéndose las viviendas y el resto de locales comerciales e industriales de cualquier tipo. A estos efectos se tomara como referencia la unidad de vivienda catastralmente independiente o la suma de viviendas que figure en los datos catastrales para la basura domiciliaria y la unidad de local donde se ejerza actividad comercial, industrial o de servicios según conste en la declaración censal de alta, modificación y baja de el censo de obligados tributarios teniendo en cuenta los usos para cada inmueble designados por el catastro ya sea este turístico, comercial, industrial oficinas, deportivo etc.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria con base anual será la resultante de aplicar el siguiente cuadro de Tarifa en todo el término municipal

A EPIGRAFE I: BASURA DOMICILIARIA

Viviendas: por cada unidad catastralmente independiente o por cada vivienda contenida en los datos catastrales 30 €

B EPIGRAFE II: BASURA COMERCIAL

Hoteles-Apartamentos, casas rurales, hostales, moteles, residencias, pensiones, casas de huéspedes o asimilados, por cada habitación, por cada inmueble individualizado catastralmente que figuren con uso hotelero en la base de datos del catastro o realicen dicho uso de hecho 50 €

EPIGRAFE III: Restaurantes, pizzerías y bodegones:

a) Hasta 50 m² 300 €
b) De 51 a 100 m² 400 €
c) De 101 a 150 m² 500 €
d) Más de 150 m² 600 €

EPIGRAFE IV: Bares, Púb. Cafeterías, cervecerías zumerías heladerías pastelerías y similares:

e) Hasta 50 m² 200 €
f) De 51 a 100 m² 300 €
g) De 101 a 150 m² 400 €
h) Más de 150m² 500 €

EPIGRAFE V: Comercio al por mayor y menor de productos alimenticios, tales como:

Hipermercado, supermercado, cash y carry, autoservicios

i) Hasta 50 m² 200 €
j) De 51 a 100 m² 300 €
k) De 101 a 150 m² 400 €
l) De 151 a 300 m² 500 €
m) De 300 a 600 m² 1.200 €
n) Más de 600 m² 2.400 €

EPIGRAFE VI: Oficinas y despachos profesionales, agencias de viajes asesorías, alquiler de vehículos y similares

Cuota única 60 €

EPIGRAFE VII: Bancos, Cajas de Ahorro y similares

Cuota única 450 €

EPIGRAFE VIII: Comercios ordinarios, tales como Auto repuestos, bazares, papelerías-librerías, videoclubes, ópticas, peluquerías, locutorios venta de ordenadores boutiques, gimnasios y demás actividades no especificadas en la presente tarifa

o) Hasta 25 m2	60 €
p) De 26 a 50 m2	150 €
q) De 51 a 100 m2	300 €
r) De 101 a 150 m2	400 €
s) De 151 a 300 m2	550 €
t) Más de 300 m2	650 €

ARTÍCULO 7. REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se contemplan ningún tipo de reducción ni bonificación.

ARTÍCULO 8. DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de recogida de basuras en las calles o lugares donde figuren los inmuebles utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas comprenderán el año natural y serán irreductibles. Se prorrateará, sin embargo, trimestralmente exigiendo la parte proporcional de la cuota que corresponda, según el trimestre en que hubiera nacido la obligación de contribuir o el trimestre en que se produzca la baja en la actividad económica.

3. Se considerarán devengadas la Tasa el día primero de cada año, salvo que la obligación de contribuir naciese con posterioridad, en cuyo caso habrá de entenderse producido el devengo en el primer día del trimestre natural en que este se produzca.

ARTÍCULO 9. DECLARACIÓN E INGRESO

1. Dentro de los TREINTA DÍAS HÁBILES siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizan su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota correspondiente, prorrateada si procede, según el trimestre en que se solicite el alta en la prestación del servicio y si no mediara petición desde que la Administración, previa comprobación, constata la prestación del mismo, se procederá a la inclusión de oficio en la matrícula y a girar la correspondiente liquidación.

2. Cuando se conozcan de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la modificación.

ARTÍCULO 10. INFRACIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas les correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e

Inspección de este Ayuntamiento, y para lo no previsto en la misma se estará a las disposiciones contenidas en la Ley 58/2003, General Tributaria, así como en los Reglamentos y disposiciones concordantes que se dicten.

Disposición final

PRIMERA. Para todo lo no expresamente contemplado en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el R.D. Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y disposiciones reglamentarias que lo desarrollen, demás normas legales que le sean aplicables, así como lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros ingresos de derechos públicos Locales de este Ayuntamiento.

SEGUNDA. La presente Ordenanza Fiscal surtirá efectos a partir del 1 de enero del 2012, subsistiendo su vigencia en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La Oliva, veintinueve de diciembre de dos mil once.

LA CONCEJALA DELEGADA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, María Ángeles Estévez Figueroa.

17.304

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA 16.792

El Pleno del Ayuntamiento de La Oliva, en sesión ordinaria de fecha 29 de diciembre de 2011, acordó la aprobación definitiva de la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, lo que se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y cuyo texto definitivo es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º. Hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los

vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de circulación.

Artículo 3º. Responsables.

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. En caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, los cuales responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos necesarios que fuesen de su